

en ciertas circunstancias, han solido generalizarla los jefes de los cuerpos, con gran detrimento de la vindicta pública, á veces de la moral, y casi siempre de la buena administracion de justicia.

El permiso que en los pueblos se concede al citado para hacer guardia de prevencion, de que pueda suplirlo otro, ha producido un número de ociosos que abandonan su oficio por encontrar mas cómodo hacer el del soldado, con lo que se perjudican ellos y sus familias, y sobre todo, la moralidad pública.

Señalados, aunque sucinta y rápidamente, los defectos, vicios é inconvenientes principales de la organizacion en que estuvo la guardia nacional, intentaré fijar el verdadero valor que esta debe tener en política. Yo, señor, pienso que ella no es otra cosa que la sancion y la realidad de la soberanía del pueblo, pues que no puede concebirse esta si el pueblo carece de las armas con que poder sostener su voluntad, manifestada por sus representantes, y vigilar su cumplimiento; pero tal teoría, que me parece la cierta, no podrá imperar si cada cuerpo de la guardia, hasta donde sea posible, no es la representacion armada de todas las clases en que naturalmente se divide la sociedad. Esto supuesto, pregunto: ¿Habrán sido pueblo esos grupos armados que muchas veces se erigieron por sí mismos en guardia nacional? ¿Han estado allí el comerciante, el agricultor, el minero, el artista, el industrial, el literato, &c.? Excusado es contestarme, cuando es notorio que el servicio ha gravitado exclusivamente sobre la infeliz parte proletaria de las poblaciones; y por esto creo que en lo sucesivo no podrá obtenerse en la guardia la verdadera sancion de la soberanía popular, si no se llena la condicion indicada.

Mas yo espero que si el proyecto que tengo la honra de presentar á vuestra soberanía, no lo consigue por completo, contendrá al ménos algunos artículos que puedan auxiliar á una comision de vuestra soberanía, para hallar la solucion satisfactoria á las grandes dificultades que en esta materia ha encontrado siempre el legislador, no solo mexicano, sino extranjero.

Antes de concluir esta parte expositiva, debo afirmar que en la crítica, tal vez amarga, que he hecho de la guardia, conforme á su antigua organizacion, no tuve presentes á los cuerpos que hoy llevan el nombre de milicia nacional, pues que aunque se les llame de esta suerte, no puedo considerarlos sino como fuerza de la revolucion de Ayutla, á la que sirven y sostienen todavía en su período mas difícil, período que no puede terminar sino cuando vuestra soberanía expida la constitucion. La historia del país y la de los otros donde la guardia nacional presenta analogía con la nuestra, y las tendencias naturales del hombre, que no pueden corregirse sino por buenas y filosóficas instituciones, son las que me inspiraron mi proyecto. El hombre honrado y sincero que tal vez puede ser fiador de sí mismo, por hoy, quizá ya aventurará algo si quiere responder de sí el dia de mañana. Tal es la humanidad, y de aquí la exigencia de buenas leyes que procuren hacer difícil el delito.

La que propongo puede no ser de esta clase, pero es posible que llame la atencion de la comision que se nombre para dictaminar sobre el proyecto, y que con este motivo consulte otra mas adecuada. Suplico, por lo mismo, se sirva vuestra soberanía admitirlo á discusion.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA GUARDIA NACIONAL EN LA REPUBLICA.

Art. 1º Para el mejor cumplimiento del artículo 36 y de la fraccion 4ª del 41 de la constitucion, se establece la guardia nacional.

Art. 2º En ella servirán todos los ciudadanos que tuvieren desde la edad de 18 años cumplidos hasta la de 50, y que no estén exceptuados en esta ley.

Art. 3º Son obligaciones de la guardia: 1ª Defender la libertad, la independencia y las instituciones fundamentales de la República. 2ª Cuidar del orden y de la seguridad en las respectivas localidades, á falta de la fuerza pública pagada, ó cuando, á juicio de la autoridad, no fuere suficiente la que hubiere. Este artículo, sin embargo, no autoriza á los gobiernos para no procurar eficazmente que en todas las poblaciones haya la fuerza de policia necesaria para la conservacion de la paz y seguridad públicas.

Art. 4º El servicio normal de la guardia nacional es el de asamblea.

Art. 5º Al servicio de campaña solo estará obligada en los casos siguientes: 1º Cuando por conducto de los gobernadores de los Estados ó jefes políticos de los territorios, lo ordene el presidente de la Federacion, conforme á sus facultades constitucionales. 2º Cuando lo ordenen los gobernadores de los Estados, con acuerdo de las legislaturas ó de las diputaciones permanentes, y los jefes políticos de los territorios, de acuerdo con las juntas territoriales; pero estos últimos funcionarios son responsables, si ejercen esta facultad sin necesidad urgente, y por mas tiempo del necesario, para que el presidente pueda mandar lo que creyere oportuno, tocante al conflicto que causó la providencia; y ni ellos ni los gobernadores de los Estados podrán mandar á la guardia traspase los límites del Estado ó territorio, sin orden expresa del presidente, á no ser que por grave y urgente el conflicto ocurrido en algun Estado ó territorio colindante, y que afecte á la seguridad ó tranquilidad de la Federacion, sea conveniente á esta se preste auxilio; mas así el que lo pida, como el que lo imparta, participarán en el acto al gobierno general lo ocurrido, para que obre conforme á sus facultades. La guardia nacional en campaña estará en todo sujeta á la Ordenanza militar.

Art. 6º En guarnicion solo podrá ponerse á la guardia por orden de los gobernadores de sus respectivos Estados, ó por la del presidente en el Distrito y territorios.

Art. 7º Cuando la guardia nacional de los Estados y territorios esté en campaña, por orden del gobierno de la Union, serán de cuenta de esta los haberes y la reposicion del armamento, vestuario y equipo.

Art. 8º Solo por guerra extranjera puede exigirse á un mismo cuerpo, por mas de un año, el servicio de campaña ó guarnicion.

Art. 9º En caso de perturbacion del orden ó peligro inminente de la tranquilidad, pueden por sí las autoridades políticas poner en guarnicion á la guardia y aun movilizarla; pero esto último no podrán hacerlo conduciéndola mas allá del punto adonde se extienda su jurisdiccion, sin orden de la inmediata superior autoridad; y los prefectos no podrán hacerlo sin orden del gobernador del Estado, sino en el caso de que el prefecto de alguno de los distritos inmediatos del mismo Estado, pida auxilio por algun incidente que amenace la tranquilidad del Estado; mas dará inmediatamente aviso al gobernador.

Art. 10. Solo en campaña fuera de sus Estados y territorios, usará la guardia el uniforme ó distintivos militares del ejército. Para el servicio de asamblea, las legislaturas le señalarán los que deba usar, consultando para ello la sencillez y prudente economía, no ménos que la comodidad del ciudadano.

Art. 11. Ningun cuerpo podrá tener música pagada, ni por los ciudadanos ni por los fondos de la guardia nacional.

Art. 12. Está prohibido á esta ejercer en corporacion los derechos de petición y electoral.

Art. 13. Tiene el derecho de insurreccion; pero solo podrá ejercerlo en los casos siguientes: 1º, cuando el presidente de la República esté declarado por el congreso traidor á la patria y resista sujetarse al juicio de la nacion; 2º, cuando ese magistrado impida las elecciones de presidente y diputados; y 3º, cuando disuelva la representacion nacional. Este derecho no prescribe en ningun tiempo ni por ninguna circunstancia.

Art. 14. Las armas en que debe servir la guardia, son: infantería ligera, artillería y zapa, cuidando respecto de esta última, de que en todas las poblaciones ó municipalidades que tengan un batallon ó una compañía de él, reciba instruccion en esa arma y en el uso de las bombas para incendio.

Art. 15. Para la organizacion los gobernadores de los Estados, y á su vez las autoridades políticas, llenarán los siguientes preliminares:

1º Un padron general de varones, con expresion de la edad, habitacion, origen, estado, tiempo de vecindad, oficio, profesion y contribucion que cada ciudadano cause.

2º Otro particular en cada municipio, en que consten los ciudadanos que están en estado de llevar las armas, conforme á esta ley.

3º Otro idem en que consten los menores, cuya edad sea de un año ménos que la requerida por la ley, para el servicio. Este padron se hará anualmente á fin de que la autoridad política comunique al jefe de la guardia de cada seccion, los ciudadanos que ya están obligados á servir en su cuerpo.

4º Otro idem de los exceptuados por esta ley, y son: empleados públicos, eclesiásticos con excepcion de los ordenados *in sacris* que lleven un año de haber abandonado el estudio de las materias eclesiásticas; médicos y cirujanos en ejercicio, abogados con bufete abierto; alumnos internos de los colegios nacionales, y los externos que comprueben suficientemente su puntual asistencia y aplicacion. Además, la primera autoridad política de cada distrito puede exceptuar hasta una décima parte de los individuos llamados por la ley en cada seccion, absteniéndose sin embargo de ejercer esta facultad en dos de una familia.

5º Division de las municipalidades que lleguen á diez mil habitantes en secciones de á cinco mil.

Art. 16. Los ciudadanos de cada seccion obligados al servicio formarán un batallon. Los de las fracciones que no lleguen á dos mil, se entiende de un mismo municipio, se incorporarán en la inmediata de á cinco mil, si la hubiere; mas si la fraccion llegare á tres mil, los ciudadanos llamados por la ley, que le pertenezcan, formarán un cuerpo distinto.

Art. 17. Cada cuerpo tendrá un coronel, un teniente coronel, un mayor, un ayudante, un subayudante y un capitán cajero. Las compañías, cuya fuerza será la de ochenta hombres, por lo ménos, tendrán un capitán, un teniente, dos subtenientes 1º y 2º, un sargento 1º y cuatro segundos, ocho cabos, un cita y un cuartelero. La banda se compondrá de un sargento encargado tambien de la instruccion de ella, y de un tambor y un corneta por cada compañía. Los cuerpos cuya fuerza no pase de cuatro compañías, no tendrán coronel.

Para el ejercicio de las otras armas, los cuerpos se organizarán como los del ejército, y el gobierno de la Union dará para todos, los instructores que le pidan los gobernadores de los Estados y jefes políticos de los territorios, siendo los haberes de cuenta de esas localidades.

Art. 18. Los gobernadores de los Estados en estos, y los jefes políticos en los territorios, son los inspectores natos de la guardia nacional.

Art. 19. La autoridad política local, tan luego como se hubieren cubierto los preliminares de que trata el artículo 15, convocará á los ciudadanos de cada seccion y fracción que deban formar un cuerpo, y dividiéndolos en grupos de ochenta á cien hombres, segun sea la fuerza total, mandará á cada uno de aquellos elegir nominalmente á sus oficiales y sargentos, y los oficiales de cada compañía, reunidos despues, harán el nombramiento de cabos de citas y cuartelero.

Art. 20. Al día siguiente, reunidos los oficiales de todas las compañías, nombrarán á los jefes, ayudante, subayudante y capitán cajero, de uno en uno por escrutinio secreto, á mayoría absoluta de votos y bajo la presidencia de la autoridad política asociada de dos individuos del ayuntamiento. De ambas elecciones se levantará una acta en forma, que se fijará en los parajes públicos del municipio, y se publicarán tambien por los periódicos del Estado: una copia autorizada de la respectiva, será la credencial de cada uno de los nombrados, que le servirá para ser reconocido en toda la guardia nacional, y sin otro requisito que el Vº Bº de la primera autoridad política del Distrito y del gobernador del Estado.

Art. 21. Para ser jefe, oficial y sargento, se necesita saber leer y escribir, tener un modo de vivir honesto, estar en el pleno ejercicio de los derechos de ciudadano y no estar exceptuado del servicio por esta ley.

Art. 22. El cohecho ó soborno comprobado en el acto de la eleccion, de los jefes y oficiales, importa la nulidad de ella y el culpable no podrá, durante dos años, ser nombrado jefe, ni oficial, ni desempeñar cargo público; esta misma pena se aplicará al acusador en caso de calumnia. Los juicios de esta especie están sometidos á la autoridad política de acuerdo con los asociados á ella para la presidencia de las elecciones.

Art. 23. La autoridad que presida las elecciones de oficiales, al hacer la division de la totalidad de ciudadanos en los grupos que deben formar las compañías, lo hará reuniendo en uno á varios, á los solteros ó viudos sin hijos, y en otros á los casados sin hijos, á fin de que cuando deba ponerse en campaña ó movilizarse alguna fuerza de aquel municipio, vayan de preferencia estas compañías.

Art. 24. La oficialidad se renovará parcialmente cada año, comenzándose por los segundos subtenientes, y los jefes se renovarán de la misma suerte, empezándose por el coronel. Así los jefes como los oficiales que se renueven, no están en ese año obligados á ningun servicio, si no es en el caso de guerra extranjera ó civil contra la forma de gobierno y autoridades supremas constituidas.

Art. 25. Los jefes *in solidum y de mancomun*, son responsables de la instruccion, seguridad del armamento, equipo y vestuario, y de la contabilidad de los cuerpos. Una ley secundaria reglamentará este artículo.

Art. 26. Para la instruccion, se establecerán asambleas y ejercicios doctrinales todos los domingos y los días festivos que el jefe creyere necesario, y así en esos ratos como en los demas de servicio, los superiores se manejarán con los inferiores como ciudadanos que mandan á ciudadanos, sin perjuicio de haber la mas puntual obediencia á las órdenes que se refieran al mismo servicio ó instruccion.

Art. 27. Para que esta no sea gravosa á los ciudadanos, las compañías de los cuerpos compuestos de individuos de secciones formadas en distintos pueblos pequeños, ó rancherías, harán manejos de armas en sus respectivas localidades; pero por lo ménos un dia en el mes, se reunirán en la cabecera del municipio, para hacer ejercicio de batallon. Los inspectores de la guardia arreglarán esto del modo mas conveniente á la instruccion, coonestándola con la comodidad de los ciudadanos y seguridad del armamento, equipo, &c.

Art. 28. Para este último objeto, tendrá cada cuerpo en su cuartel, una guardia de prevencion, mandada por un oficial y compuesta de doce hombres, un sargento y un cabo; y á todos se les abonará por el dia de servicio y segun su clase, el mismo *prest* que al soldado permanente. Igual abono se hará á la banda, citas y cuarteleros, y al ayudante y subayudante mensualmente conforme á sus grados.

Art. 29. Se tendrán como delitos en el servicio de la guardia en asamblea:

- 1º La traicion á la patria.
- 2º La rebelion contra la forma de gobierno de la República y los supremos poderes de la Union ó de los Estados.
- 3º Motin ó alboroto contra las autoridades locales.
- 4º La seduccion para promover rebelion ó motin contra las autoridades superiores.
- 5º La falta de respeto á los superiores durante el servicio, ó fuera de él, por motivos que se le refieran.
- 6º El abandono del puesto de centinela.
- 7º El abandono de la guardia.
- 8º Separacion de las filas durante la marcha, formacion ó patrulla, si este servicio se presta en virtud de la autoridad. Fuera de tal caso los delitos de esta última clase se tendrán como simples faltas que los jefes ó capitanes castigarán conforme á sus facultades.

Art. 30. Los delitos de la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª clase comprendidos en el artículo anterior, se castigarán conforme á las leyes penales del ejército; los de la 6ª y 7ª, con la pena de arresto que se aplicará desde ocho dias hasta tres meses conforme á las circunstancias y trascendencias del delito, y sin perjuicio de la pena mayor á que hubiere lugar si se probare que el abandono del puesto ó de la guardia se reducirá á los graves delitos mencionados en la 1ª, 2ª, 3ª y 4ª parte del artículo anterior. El de la 5ª clase, se castigará con una multa que variará entre el *minimum* de cuatro reales y el *maximum* de cuatro pesos; pero si se complicare con delito comun, se juzgará y castigará por los jueces ordinarios, conforme á las leyes comunes.

Art. 31. Se tendrán como simples faltas en el servicio de asamblea: la morosidad, la desobediencia y la desobediencia á las citas. Las dos primeras se castigarán por los jefes y por los capitanes ó comandantes de compañía con el arresto de un dia, ó una multa que no exceda de dos reales. La tercera se castigará con las mismas penas, y ademas se anotará cada falta en un libro, que se abrirá en cada compañía, á fin de que los ciudadanos que en un año tengan mas de doce faltas sin causa justa y probada, se inscriban en otro libro, que llevará la mayoría con objeto de que los anotados en él dejen de gozar la prerrogativa de no pertenecer al ejército.

Art. 32. El juicio de los delitos cometidos en el servicio de la guardia nacional en asamblea, por los oficiales y tropa, se hará por un jurado, compuesto de nueve oficiales que designen la suerte entre todos los de la guardia nacional del distrito del presunto reo; limitándose á hacer la declaracion de la inocencia ó culpabilidad de este. La designacion de la pena la hará otro jurado compuesto del mismo número de individuos, que tambien designe

ne la suerte, previa insaculacion de los jefes de la guardia del Distrito, y de los oficiales de la misma que no hubieren pertenecido al jurado anterior.

Art. 33. El reo ó el ministerio público pueden apelar del fallo de este último jurado, ante otro formado en la capital del Estado ó territorio, conforme lo disponga una ley secundaria. Esta misma reglamentará los procedimientos de todos estos jurados y lo demas que fuere menester para garantía del reo y de la vindicta pública en esta clase de juicios.

Art. 34. Son fondos de la guardia nacional: 1º El 1 por ciento anual de lo que perciban de rentas los conventos de religiosos de ambos sexos. 2º Las cuotas que la primera autoridad política del Distrito señale á los que exceptúe en virtud de sus facultades, siendo el *minimum* de cuatro reales y el *maximum* de dos pesos. 3º Las cuotas que deben pagar los exceptuados por la ley, equivalentes á la octava parte de lo que cada uno pague por contribucion al fisco. A los que no causen ninguna, se las designará la autoridad política entre el *maximum* de un peso y el *minimum* de dos reales. 4º Las multas impuestas en los cuerpos. La ley secundaria reglamentará la contabilidad, recaudacion, distribucion de estos caudales, y lo demas que sea necesario para garantizar la buena inversion y seguridad de ellos.

Art. 35. Solo los individuos poco cumplidos en el servicio, pueden contra su voluntad pertenecer al ejército.

Art. 36. Durante la sumaria de cualquier delito cometido por un guardia nacional, no podrá conducirse á este á la cárcel pública, sino que pasará su detencion en su cuartel. Elevada aquella á proceso, podrá trasportarse á ese lugar, en los delitos que á calificación del juez puedan merecer pena infamante. El oficial de la guardia de prevencion y los demas individuos de ella encargados inmediatamente de la custodia de los presos, tienen las mismas obligaciones y responsabilidad que los alcaides.

Art. 37. El exacto cumplimiento de los deberes del guardia nacional, será una recomendacion que deberán tener presente las autoridades en ciertas circunstancias que puedan interesarle al sujeto.

Art. 38. Los mutilados en campaña y las viudas ó hijos de los que mueran en ella, serán religiosamente atendidos conforme á las Ordenanzas del ejército.

Art. 39. El actual ejecutivo reglamentará esta ley, para que sus artículos tengan el mas exacto y pronto cumplimiento.

Art. 40. El mismo ejecutivo decretará un distintivo honorífico á la fuerza popular que bajo el nombre de guardia nacional, ha coadyuvado con sus importantes servicios y su lealtad, al triunfo final de la gloriosa revolucion de Ayutla; y tal distintivo les servirá de mérito para obtener en lo de adelante empleos militares, ya sea en el ejército ó en la fuerza de seguridad pública.

México, Octubre 6 de 1856.—Olvera.

En la sesion del 9 de Octubre de 1856 se puso á discusion la fraccion 13ª del artículo 64, que decía:

13ª Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar, disciplinar la guardia nacional reservando á los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo

de jefes y oficiales, y á los Estados la facultad de instruirla conforme á la disciplina prescrita por dichos reglamentos.¹

El Sr. BALCÁRCEL cree inútil la última parte, y teme que dé lugar á dificultades en el régimen interior de los Estados.

El Sr. GARCÍA GRANADOS no cree fundado este temor, porque toda la guardia nacional debe estar sujeta á un mismo reglamento.

El Sr. BALCÁRCEL declara que no se opone á que en este punto el congreso dé leyes y reglamentos generales.

El Sr. GAMBOA pregunta si armar la guardia nacional quiere decir que el armamento ha de ministrarse por el centro.

El Sr. ARRIAGA dice que lo mismo decía la constitucion de 1824; mientras rigió nadie hizo la pregunta del Sr. Gamboa que nada será la guardia nacional sin argumento, que el artículo tiende á establecer el modo de armar á la milicia y á evitar tambien la diferencia de calibres en las armas, que será perjudicialísimo en el caso de unirse en un mismo cuerpo de tropas las milicias de varios Estados.

En 15 de Octubre de 1856 tuvo segunda lectura el proyecto de ley orgánica de guardia nacional presentado por el Sr. Olvera, que casi por unanimidad fué admitido á discusion, pasando á la comision respectiva.

El Sr. OLVERA pide que se retire esta fraccion hasta que se discuta la ley orgánica de la guardia nacional.

El Sr. MATA se opone á esta peticion, diciendo que ahora se trata de las facultades de los congresos constitucionales y no del constituyente; que puede aprobarse la fraccion, sin perjuicio de ocuparse de la ley orgánica.

El Sr. OLVERA cree que si se aprueba la fraccion ya no tendrá caso la ley orgánica, porque la guardia nacional quedará en todo sujeta á los congresos constitucionales.

El Sr. MATA es de distinto parecer, y cree que la ley orgánica lo que no podrá es contrariar la fraccion; pero sí dar bases generales que sean inmutables.

La fraccion es aprobada por 77 votos contra 2.

Sin discusion y por unanimidad de los 79 diputados presentes es aprobada la décima-cuarta, que dice:

14^a Para conceder ó negar la entrada á tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y la estacion de escuadras de otra potencia por mas de un mes en las aguas de la República.²

Pasada la hora de reglamento se levanta la sesion.

¹ Guardia nacional.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, §§ 15 y 16.—Perú, artículos 120 y 121.—Chile, artículo 156.—República Argentina, artículos 21 y 67, § 24.—Brasil, artículo 145.—Perú, artículo 94, seccion 10ª

² Tropas extranjeras.—Uruguay, artículo 17, § 11º.—Chile, artículo 37, § 7º.—República Argentina, artículo 67, § 25.—Perú, artículo 59, § 14.—Ecuador, artículo 35, § 15.—Brasil, artículo 15, § 12.

En 10 de Octubre de 1856 dada segunda lectura á la proposicion de varios señores, sobre que dentro de tres dias se presentará dictámen acerca de la excepcion que se consulta del requisito de vecindad, para que sin él puedan ser electos diputados los militares, se pidió que se dispensara el trámite de pasar á comision.

Denegada esta dispensa por 44 votos contra 35, la proposicion pasó á la segunda comision de gobernacion.

La fraccion décimaquinta del artículo 64 del proyecto de constitucion dice:

15^a Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.¹

Sin discusion fué aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes.

Igual suerte corrió la 16^a, que dice:

16^a Para dictar leyes sobre naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.²

En la sesion del 29 de Agosto de 1856 el Sr. ZARCO dijo: que la facultad XVII que el artículo 64 concede al congreso de la Union es la de establecer las bases generales de la legislacion mercantil. Pidió que esta facultad de dar bases se haga extensiva á los Códigos civil, criminal y de procedimientos, para que así se logre la uniformidad de la legislacion y de la buena administracion de justicia en todo el país, y expresó creer que dándose solo bases generales, queda á salvo la soberanía de los Estados para hacer en puntos secundarios las variaciones que exijan las necesidades locales.

El Sr. GUZMAN contestó, acerca de las bases generales para los códigos que la comision las quiere solo para la legislacion mercantil por lo que esta afecta á las relaciones exteriores; pero no las hace extensivas á los puntos que quiere el preopinante, porque teme atacar la soberanía de los Estados y el principio federativo.

En la sesion del 10 de Octubre de 1856 fué aprobada por 71 contra 8 la fraccion 17, que decia:

17^a Para establecer las bases generales de la legislacion mercantil.³

La 18^a dice:

18^a Para designar un lugar que sirva de residencia á los supremos poderes de la Union y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.⁴

¹ Salida de tropas nacionales.—Chile, artículo 37, § 9º.—República Argentina, artículo 67, § 25.—Uruguay, artículo 17, § 12.

² Naturalizacion, colonizacion y ciudadanía.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 4º; artículo 4º, seccion II, § 1º.—República Argentina, ley, artículo 67, § 11.—Chile, artículo 7º.—Colombia, artículo 66, § 15.—Ecuador, artículo 6º, §§ 10 y 13.—Bolivia, artículo 69, § 10; artículos 24 y 29.—República Argentina, artículos 21 y 67, § 11.—Brasil, artículo 6º, § 7º; artículos 71 y 72.—Uruguay, artículo 6º, § 12.—Chile, artículo 8º, § 11.—Paraguay, título X, § 1º.—Perú, artículo 37.—Bolivia, artículo 45, § 15.

³ Estados Unidos. (Véase artículo 1º, seccion VIII, § 3º).—Paraguay, título III, § 10º.

⁴ Residencia de los supremos poderes.—Estados Unidos, artículo 1º, seccion VIII, § 17.—Venezuela, artículo